

Artículo 1.º El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1986 y agregados al mismo, así como de los inscritos para Matrícula Naval, que por haber sido clasificados «útiles para el servicio militar», les corresponda incorporarse a filas durante el año 1986, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

Miércoles 9 de octubre de 1985: Exposición de las listas provisionales para el sorteo de mozos e inscritos, con objeto de atender, hasta el día 18 de octubre, inclusive, las reclamaciones que se formulen en las Cajas de Recluta o Centros de Reclutamiento.

Jueves 31 de octubre de 1985: Fecha límite de recepción de novedades en la oficina de los Servicios de Informática, para la corrección del fichero general en función de las reclamaciones de los interesados o por errores observados en las listas provisionales.

Viernes 8 de noviembre de 1985: Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

Domingo 17 de noviembre de 1985: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Art. 2. Dicho sorteo se celebrará en la forma prevista en el Reglamento aprobado por el Decreto 3087/1969, debiendo observarse, además, las prescripciones siguientes:

a) El número del sorteo determinará la asignación de los mozos que han de cubrir los cupos asignados a cada Ejército.

b) Los mozos que resulten sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de los tres Ejércitos, serán «excedentes del contingente».

Por el sorteo de los mozos se determinará en cada una de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada, los que hayan de integrar la fracción de excedentes, que sólo podrán ser aquellos que figuren expresamente incluidos en las listas definitivas para el sorteo.

c) El número del sorteo determinará también la demarcación territorial específica en que cada uno ha de realizar su servicio en

filas, teniendo en cuenta que el 30 por 100 de los mozos asignados a cada Ejército realizarán dicho servicio en filas precisamente en la Región o Zona Naval o Aérea a la que pertenezca su lugar de residencia habitual.

d) Los mozos declarados excedentes del contingente que voluntariamente deseen hacer el servicio militar, podrán solicitarlo en las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento antes del 15 de noviembre de 1986.

Art. 3. La incorporación de los reclutas por llamamiento asignado se realizará en las siguientes fechas de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre:

Marinería, del 1 al 5 (incluidos).

Infantería de Marina, del 6 al 10 (incluidos).

Ejército del Aire, del 11 al 15 (incluidos).

Ejército de Tierra, del 25 al 30 (incluidos).

Art. 4. La concentración para la incorporación a filas de los mozos e inscritos para el reemplazo de 1986 y agregados al mismo excepto los excedentes, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente dicten los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con objeto de que las presentaciones en los Centros y/o Unidades de Instrucción se realicen en las fechas citadas.

Art. 5. Los Mandos de las Regiones y Zonas Militares del Ejército de Tierra solicitarán a los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20378 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1623/1985, de 28 de agosto, por el que se da nueva redacción a algunos preceptos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 13 de septiembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En el artículo 82, dos, donde dice: «El volumen de títulos hipotecarios propios que las citadas Entidades pueda mantener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrán sobrepasar el 5 por 100 del total emitido», debe decir: «El volumen de títulos hipotecarios propios que las citadas Entidades pueden mantener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 5 por 100 del total emitido».

20379 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se aprueba el Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo del mercado de valores implica una creciente complejidad de los mecanismos de emisión y transmisión de los títulos que conlleva un incremento contable en los gastos de funcionamiento de los centros organizados de contratación y de los colegios de mediadores. La revisión del Arancel de los Agentes Colegiados hace necesaria la aprobación de un Arancel actualizado de sus colegios, basado en el imperativo de asegurar su autofinanciación, independiente de la de sus miembros integrantes y de repercutir en las Entidades emisoras una parte significativa del coste de mantenimiento del mercado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente Arancel de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio.

I. *Admisión a cotización o contratación en Bolsa o Bolsín Oficial.*

1. Derechos de admisión en cada Bolsa a la cotización oficial de títulos valores emitidos por Sociedades o Entidades que no tuvieran otros anteriormente admitidos en la misma Bolsa o Bolsín Oficial (primera admisión). Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal admitido, la siguiente escala:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,20 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas, hasta 1.000 millones: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000 millones de pesetas: 0,01 por 1.000.

2. Derechos por admisión a la cotización oficial de títulos valores emitidos por Sociedades o Entidades que en la misma Bolsa o Bolsín Oficial tuvieran otros anteriormente admitidos:

Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal de la nueva admisión, la siguiente escala:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,10 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas, hasta 1.000 millones: 0,025 por 1.000.

El exceso de 1.000 millones de pesetas: 0,005 por 1.000.

3. Derechos por admisión de acciones a negociación bursátil sin cotización oficial:

Se aplicará, por tramos, sobre el importe nominal admitido, la siguiente escala:

Hasta 100.000.000 de pesetas: 0,10 por 1.000.

El exceso de 100.000.000 de pesetas, hasta 200.000.000: 0,05 por 1.000.

El exceso de 200.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

No devengarán derechos de admisión los títulos emitidos por el Estado, el Tesoro y las Comunidades Autónomas.

II. Derechos por la permanencia en la cotización oficial.

Sobre el valor nominal de los títulos en cotización se percibirá anualmente el importe que resulte de aplicar, por tramos, la siguiente escala:

- Hasta 1.000 millones de pesetas: 0,04 por 1.000.
- El exceso de 1.000 millones de pesetas, hasta 5.000 millones: 0,01 por 1.000.
- El exceso de 5.000 millones de pesetas: 0,005 por 1.000.

No devengarán derechos de permanencia los títulos emitidos por el Estado, el Tesoro y las Comunidades Autónomas.

Asimismo, no devengarán derechos de permanencia los títulos de renta fija con vencimiento no superior a tres años.

III. Operaciones de suscripción de emisiones de renta fija y variable.

a) Títulos emitidos por el Estado y las Comunidades Autónomas:

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 0,125 por 1.000

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 0,2 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización de más de cinco años: 0,25 por 1.000.

b) Títulos emitidos por otras Corporaciones de Derecho Público.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 0,5 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 0,6 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización superior a cinco años: 0,75 por 1.000.

c) Valores industriales o mercantiles de renta fija.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 1 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 1,5 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización de más de cinco años: 2 por 1.000.

En las operaciones de suscripción de títulos hipotecarios que se intervengan, el corretaje se reducirá en un 25 por 100.

d) Valores industriales o mercantiles de renta variable: 2 por 1.000.

Los derechos establecidos en los apartados anteriores se percibirán únicamente del suscriptor, salvo que se establezca que los gastos emisión corren a cargo de la Entidad emisora, en cuyo caso el corretaje será satisfecho por ésta.

IV. Canjes y conversiones de títulos.

a) Valores emitidos por el Estado y las Comunidades Autónomas: 0,125 por 1.000.

b) Valores emitidos por otras Instituciones de Derecho Público: 0,50 por 1.000.

c) Valores privados de renta fija o variable: 1,20 por 1.000.

V. Derechos por liquidación de operaciones sobre títulos valores admitidos a cotización oficial a través de los servicios de liquidación y compensación bursátiles. (Excluidos derechos de suscripción y operaciones inferiores a 100.000 pesetas efectivas.)

Valores al portador no incluidos en el sistema de liquidación (Decreto 25 de abril de 1974): 250 pesetas.

Valores nominativos: 200 pesetas.

Valores incluidos en el sistema de liquidación (Decreto de 25 de abril de 1974): 150 pesetas.

VI. Derechos de expedición de certificaciones sobre cotizaciones, contratación y otros datos contenidos en el Boletín de Cotización Oficial y en los libros registros de los Colegios.

En certificaciones individualizadas referidas a una misma sesión, se percibirá 1.000 pesetas por el primer dato certificado y 200 pesetas por cada uno de los siguientes.

En certificaciones de cambios medios de un valor se percibirá 2.000 pesetas por el primero de ellos y 500 pesetas por cada uno de los siguientes.

En las demás certificaciones se percibirán los derechos que para igual concepto establece el Arancel de los Agentes Mediadores Colegiados.

VII. Derechos por exclusión de valores del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, en las operaciones reguladas por el artículo 9 del Decreto. 1849/1980, de 5 de septiembre.

● Se percibirá el 3 por 1.000 sobre el valor efectivo de los títulos que se excluyan según la última cotización oficial.

VIII. Corresponderá a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y de los Colegios Oficiales de Corredores, a través de los Agentes y Corredores que designen, la intervención en las operaciones que se hallen sometidas al turno de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las operaciones de turno oficial se percibirán los mismos derechos establecidos en los epígrafes de los Aranceles correspondientes a la naturaleza de las operaciones de que se trate.

Segunda.—No queda comprendida en este Arancel la prestación de servicios por las Juntas Sindicales a los Agentes miembros de los respectivos Colegios o a otras personas o Entidades, por concepto distinto de los especificados en los diferentes epígrafes del mismo.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

20380 *ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se regulan las funciones a desempeñar por el personal que ocupe los puestos de trabajo de Agente tributario en la Inspección de los Tributos de las Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La próxima implantación en España del Impuesto sobre el Valor Añadido ha reafirmado la necesidad de disponer de unos censos de empresarios y profesionales actualizados y correctos. Las comprobaciones inherentes a la elaboración de estos censos han de verse facilitadas como consecuencia de la implantación y puesta en funcionamiento de las Administraciones de Hacienda. No obstante, la aparición de estas Administraciones puede provocar disfunciones transitorias en la distribución de personal inspector de la Hacienda Pública. Todo ello exige habilitar personal para ocupar determinados puestos de trabajo y desempeñar funciones de apoyo y toma de datos, tareas que pueden ser desarrolladas tanto en función de la preparación de los censos citados como en conexión con otras actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de los Tributos.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrá asignarse a las unidades de inspección personal de apoyo que, debidamente acreditado, desarrollará las tareas preparatorias y de verificación material de hechos y circunstancias con relevancia tributaria que le sean encomendadas.

Estos Agentes tributarios podrán también desempeñar las indicadas funciones dependiendo directamente del Inspector-Jefe correspondiente o de un Inspector-Adjunto al mismo, o bien en relación con cualesquiera unidades u órganos con funciones propias de la Inspección de los Tributos.

Segundo.—Los Agentes tributarios documentarán el resultado de sus actuaciones mediante diligencia y extenderán las comunicaciones que procedan, con arreglo al artículo 144 de la Ley General Tributaria y a los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre, sobre régimen de determinadas actuaciones de la Inspección de los Tributos y de las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas.

Tercero.—Los Agentes tributarios tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propios de aquélla.